



**RAD. No. 2019-00134-00.**

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**CUADERNO DE EXCEPCIÓN PREVIA.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que los Curadores Ad Litem de la demandada LUZ MARIA MENDEZ JULIO, y de las personas indeterminadas respectivamente, incoaron en término excepciones previas, pero el curador del heredero determinado del señor Nicanor D' Luiz Vivero (q.e.p.d.), ALBERTO VERGARA D'LUIZ guardó silencio; y el auxiliar designado para representar a los herederos indeterminados del fallecido contestó la demanda extemporáneamente; también le entero que en providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2022, se designó como curador ad litem, al Abogado **ANIBAL VICENTE GONZALEZ GALLO**, pero, este pide se designe a otro curador por cuanto ha sido nombrado en otro despacho judicial.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 25 de Octubre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Procede este Despacho Judicial a resolver las excepciones de previo pronunciamiento deprecadas por el Curador Ad Litem de la integrante de la parte demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, intituladas "*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS*", y "*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*", este último medio exceptivo que en igual tenor fue presentado por la curadora de las personas indeterminadas; además se advierte que el curador del heredero determinado del señor Nicanor D' Luiz Vivero (q.e.p.d.), ALBERTO VERGARA D'LUIZ guardó silencio; y el auxiliar de la justicia designado para representar a los herederos indeterminados del difunto contestó la demanda extemporáneamente; ahora, como es de conocimiento estos medios exceptivos están encaminados a enderezar las hipotéticas falencias del procedimiento, con el propósito que este curse en debida forma al margen del examen independiente a la contestación de la demanda.

Sea lo primero anotar respecto a la excepción previa deprecada por el curador ad litem de la integrante de la parte demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO** "*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS*", la sustenta en que en los procesos verbales de pertenencia se deben tener como sujetos pasivos de la acción, a las personas que acrediten ostentar el derecho real de dominio, y cuando la propiedad está materialmente separada y en cabeza de dos personas distintas, esto es, el nudo propietario y el poseedor, estas deben ser convocadas en el proceso por cuanto estos derechos serán extinguidos si llegase a tener ánimo de prosperidad las pretensiones de la demanda, agrega que como quiera que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión y está dentro del mismo folio de matrícula, dicha demanda se hace extensiva a todos los sujetos que han registrado la falsa tradición por compra de derechos herenciales y su registro es vigente y actual; es decir, que se debe conformar el litisconsorcio no solo con quienes aparecen como acreedores del derecho real de dominio, sino también, quienes ostentan la calidad de poseedores determinados; pues, se encuentran registrados en el respectivo folio de matrícula por la compraventa de derechos herenciales y registrados como falsa tradición, a los cuales afectara dicha decisión en caso tal prosperen las pretensiones de la demanda, razón por la que pide se vincule a la demanda a todos

los que tienen registrados a su favor falsa tradición de acuerdo con el folio de matrícula 340-22645, con fundamento en el numeral 9 del artículo 100.

Respecto al segundo medio exceptivo previo de "*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*", los auxiliares de la justicia que la deprecaron la fundamentan en que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P "*(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario(...)*" Sin embargo, al observar el certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante hay dos hipotecas registradas, una con anotación N°97 y otra con N°59, una en favor de Ida Luz Pineda Zabala y otra en favor de Luis Fernando Cáceres respectivamente, que hasta ese momento no han sido canceladas, por lo que según su dicho es necesario realizar la vinculación de dichos acreedores tal y como lo establece el artículo antes citado en concordancia con el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P.

Luego de surtido el traslado en lista en Secretaría de las excepciones previas deprecadas por el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, y por la curadora de las personas indeterminadas, según el artículo 110 ibídem, la parte demandante ERNEDYS DEL SOCORRO OVIENDO MONTES, a través de Procurador Judicial replicó al respecto, esbozando que la demanda va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NICANOR D'LUYZ VIVERO q.e.p.d., contra el HEREDERO DETERMINADO señor ALBERTO VERGARA D'LUYZ y PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, que el juzgado que admitió la demanda (antes Sexto Civil Municipal de Sincelejo), fue quien ordenó la vinculación de la señora LUZ MENDEZ quien adquirió el inmueble por compra de derechos herenciales al señor ALBERTO VERGARA D'LUYZ que posteriormente le vendió a su poderdante ERNEDYS OVIENDO MONTES, mediante escritura pública de venta de derechos herenciales N° 949 DEL 25-05-1995 de la Notaria Primera de Sincelejo; aduce sobre la inquietud de si se hace necesario la vinculación de toda persona que ejerza posesión sobre el predio de mayor extensión, lo pretendido con esta demanda es legalizar por vía de prescripción adquisitiva de dominio, solo una parte de terreno que hace parte de una de mayor extensión, ya que nos encontramos frente a un barrio entero, donde existen cientos de poseedores que compraron con promesas de compraventa ( antes registradas por falsa tradición por la ORIP), escrituras públicas de ventas de derechos herenciales o solo fueron invasores en su tiempo y ahora poseedores; que existen hipotecas sobre derechos herenciales, y no sobre la propiedad que figura en cabeza del señor NICANOR D'LUYZ VIVERO q.e.p.d., por lo anterior considera que no es dable vincular al proceso a todos los poseedores y acreedores hipotecarios (derechos herenciales) del lote de mayor extensión toda vez que, aquí lo que se pretende legalizar es una parte del predio, el cual, la única poseedora es su poderdante y que en decisión judicial se ordene la segregación y abrir una nueva matrícula inmobiliaria.

Concluye afirmando que en los años que lleva el presente proceso, según certificado de libertad y tradición se han registrado nuevas anotaciones (anotación 140 a la 150), donde existen nuevas ventas de derechos herenciales, inscripciones de demanda de otros despachos judiciales), los cuales no afectan el presente proceso mientras lo que pretendan legalizar o hipotecar (derechos herenciales) no sea la porción de terreno donde su poderdante es poseedora. (Cra 15 Nro.7-26 Barrio San Luis de la ciudad de Sincelejo)(sic).

Liminarmente, se hace necesario traer a colación al tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su libro intitulado "*Curso de Derecho Procesal Civil*" **Parte General, Novena Edición, Editorial A B C, Bogotá 1985, pg. 155**, que al hacer referencia a la deprecación de medios exceptivos, acota:

*"(...) Puede el demandado atacar el procedimiento mediante el cual el derecho pretende dilucidarse, o sea plantear impedimentos procesales, que tradicionalmente se han llamado excepciones formales, que el Código denomina "previas". (...) Este sistema tiende únicamente a dilatar el proceso con el fin que se regularice, ya que su decisión no toca con la cuestión de mérito.*

*(...) Cuando el demandado excepciona, afirma un nuevo derecho que viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante; su defensa toma la forma hipotética o relativa, porque su eficacia depende del hecho nuevo en que se funda y mientras éste no se pruebe por el demandado, se tienen por subsistentes y eficaces el derecho y la pretensión demostrados, por lo cual impera el principio de reus in excipiendo fit actor".*

Ahora bien, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por la parte pasiva del litigio, ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso. Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del Estatuto Adjetivo Civil señala taxativamente las causales de excepción previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostenten en la norma procesal el carácter de tal, aunado a ello, se atisba que las excepciones aquí invocadas son la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, consagrada en el ordinal 9º, y 10º del artículo 100, del Código General del Proceso respectivamente.

Ab initio, débese memorar respecto a la excepción previa de "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, enfatiza que "*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídicosustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles*".

Este tipo de litisconsorcio, como lo indica la norma, se fundamenta en la naturaleza de la relación sustancial objeto de la litis, expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, de este modo, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez pronunciarse de fondo, o le limita a proferir un fallo inhibitorio.

En contracara a este fenómeno está el litisconsorcio facultativo, atinente a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados, por lo que, "*los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*"

(artículo 60 C.G.P.), lo anterior por cuanto las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma por un acto de voluntad, es decir, por razones de conveniencia o economía procesal, pero nunca porque no hubiesen podido promoverse las acciones judiciales respectivas separadamente y de así obtener sentencias de mérito independientes, ahora, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, su citación depende de la voluntad de una de las partes, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En este asunto, desde el pórtico se divisa que la demandada LUZ MARIA MENDEZ JULIO mediante curador ad litem considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás propietarios del bien inmueble que se pretende usucapir, así como a los otros poseedores determinados sobre ese mismo bien, por cuanto se encuentran registrados en el respectivo folio de matrícula por la compraventa de derechos herenciales y registrados como falsa tradición.

Así las cosas, es dable recordar que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, lo que conlleva a que el juez analice cada caso particular y, en caso de no existir disposición legal, establezca la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Entonces, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, puesto que los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; no obstante, si es posible analizar la situación jurídica de cada una de las partes involucradas de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir sin ningún inconveniente o causal de invalidez sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos, que es precisamente lo que acaece en el sub lite, puesto que son varias las personas que poseen relación tanto jurídica como fáctica con el raíz que se pretende usucapir, *- son muchos sujetos inscritos con compra de derechos herenciales con falsa tradición-*, pero resulta meritorio que no era necesario que la parte demandante ERNEDYS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES formulara demanda de pertenencia contra todos los conductos o presuntos poseedores del raíz, pues es diáfano plausible que uno de estos (en este caso la actora) ejerza la acción de forma individual reclamando la porción de terreno dentro de un predio de mayor extensión, que considera tiene la posesión, por supuesto, la acción esta dirigida contra los antiguos vendedores de derechos herenciales de falsa tradición en favor de la actora, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del señor NICANOR D´LUIZ VIVERO, que era el titular inicial del predio de mayor extensión matrícula 340-22645, (*anotación Nro.1 del certificado de tradición y libertad de la ORIP de Sincelejo*) de donde se desprende la porción del raíz que el heredero del señor D´LUIZ VIVERO, ALBERTO VERGARA D´LUIZ le vendió verbalmente a la señora LUZ MENDEZ JULIO, (*mediante título escriturario Nro.389 del 05 de marzo de 1992, en la Notaria Primera de Sincelejo*) siendo esta última la persona que le vendió a la demandante sus derechos herenciales mediante Escritura Pública Nro.949 del 25 de mayo de 1995, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, tal como se constata en los documentos adosados al plenario.

Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el poseedor actual contra el antiguo propietario o poseedor, pues este último no puede transmitir más derechos que los que ostenta, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otras personas a quien aquel no le atribuye tal condición. En ese tenor, es la demandante quien determina quién es el anterior titular de derecho de dominio, a quien le exige la prescripción del terreno que asegura tiene ánimo de señora y dueña y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados.

En suma, las personas denunciadas como poseedores o compradores de derechos herenciales que adquirieron otras porciones de terreno del predio distintas a la que aquí se prescribe, no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria. Por lo anterior, no prospera la causal alegada.

En lo atinente a la excepción previa intitulada "**no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**", se encuentra contenida en el ordinal decimo, artículo 100 del C.G.P.

Por ese sendero, el numeral quinto del artículo 375 ejusdem en lo relativo a la citación del acreedor prendario o hipotecario al proceso de pertenencia, enuncia:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*

*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario(...)".* Subrayas del Despacho.

Cabe recordar que la hipoteca "*es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*", caracterizándose por ser un derecho real (art.2432 C.C.), el bien no deja por eso de permanecer en poder del deudor, es indivisible (art. 2433 C.C.), se perfecciona con el otorgamiento de Escritura Pública que puede o no ser la misma y la del contrato a que accede (art.2434), y se obliga su respectiva inscripción en el registro competente (art. 2434 y 2435 C.C.).

*"Es necesario recordar que a la hipoteca se le estudia como contrato, como derecho real y como garantía; en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que de ella, como de la prenda, puedan predicarse todas esas características.*

*Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real, disponibilidad, persecución, preferencia y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene utilidad en el mundo del derecho".<sup>3</sup>*

Así las cosas, esta figura de citación forzosa al acreedor hipotecario o prendario, tiene como finalidad permitir que el mentado acreedor, haga uso de las prerrogativas que le otorga el derecho real suscitando las acciones pertinentes en aras de obtener la efectividad de la garantía de la cual es titular, y que no sea aniquilada como consecuencia de la sentencia que se profiera, ya que la suerte del derecho de dominio que escapa al control de acreedor hipotecario, conlleva para este riesgos que entre otras cosas, está compelido a compartir con el dueño.

Cabe resaltar que el acreedor hipotecario o prendario no es citado al proceso de pertenencia cuando el demandante solo pretende adquirir por prescripción adquisitiva con el fin de cancelarle el gravamen para determinar si hay lugar o no, a dicha cancelación, sino, para intensificar el principio de publicidad (que se satisface en parte con la inscripción del libelo demandatorio como medida cautelar oficiosa prevista en el artículo 592 del Estatuto Adjetivo Civil, al hacer presumir que tiene conocimiento el acreedor de la controversia), y es que la mentada citación se realiza para que el acreedor ejerza actuación, así como cuando es citado en un proceso ejecutivo de conformidad con el

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Parte Especial Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda. Edic.2018. Pags.555, 556.

artículo 462 ejusdem, es decir, para que inicie las acciones pertinentes de forma independiente o realice oposición en el proceso de pertenencia en aras de salvaguardar el bien para su deudor, en últimas, mantener el respaldo de la acreencia.

En el caso en concreto, este Operador Judicial visualiza en el Certificado de Tradición y Libertad Nro.34045 del 28 de julio de 2022, correspondiente al raíz matrícula inmobiliaria Nro.340-22645, que en las anotaciones Nros. 59 y 97 figura la existencia de dos gravámenes hipotecarios (uno de cuerpo cierto y la otra de derechos y acciones) vigentes en favor de los acreedores hipotecarios LUIS FERNANDO CACERES, e IDA LUZ PINEDA ZABALA respectivamente; empero, no se evidencia que los mencionados acreedores hipotecarios hubiesen sido citados al interior del proceso en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 375 del CGP.

En esa línea, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en el libro *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis*, sobre el tema en estudio, acotó: *“cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”*.

Por lo anteriormente expuesto, si en cuenta se tiene que la parte demandante en este asunto **ERNEDYS DEL SOCORRO OVIENDO MONTES**, omitió citar a los acreedores hipotecarios **LUIS FERNANDO CACERES**, e **IDA LUZ PINEDA ZABALA**, sale avante la excepción previa de *“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”*, consagrada en el ordinal 10º, artículo 100, del Código General del Proceso, alegada por el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, y la curadora de las personas indeterminadas, razón por la que se ordenará la citación de los mentados acreedores hipotecarios, para que hagan valer su crédito, sea o no exigible dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal al interior de este proceso o, en proceso separado a quienes se les dará traslado de la demanda por el mismo término conferido a la parte demandada.

Por otro lado, se tiene por Auto adiado Diecisiete (17) de Noviembre de 2022, se designó como curador ad litem de la integrante de la parte demandada LUZ MARIA MENDEZ JULIO, al Abogado **ANIBAL VICENTE GONZALEZ GALLO**, pero, este en memorial del 21 de junio de 2023, manifestó que fue nombrado como Oficial Mayor o Sustanciador en provisionalidad, en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, por lo que se procederá a relevarlo del cargo y en consecuencia, nombrar a otro auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la Excepción Previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”*, dispuesta en el ordinal 9º, artículo 100 del CGP., incoada por el Curador Ad Litem de la integrante de la parte demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción previa denominada *“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”*, contenida en el ordinal 10º, artículo 100 del C.G.P., deprecada por el Curador Ad Litem de la integrante de la parte demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, y la curadora de las personas indeterminadas, por las extractadas motivaciones anotadas en la motiva.

**TERCERO:** Requiérase al Apoderado Judicial de la demandante **ERNEDYS DEL SOCORRO OVIENDO MONTES**, con el objetivo suministre dirección física o electrónica de los acreedores hipotecarios **LUIS FERNANDO CACERES**, e **IDA LUZ PINEDA ZABALA**, en aras de surtir la notificación personal del Auto adiado 30 noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, mediante el cual se dio apertura al umbral admisorio en esta contención; o, en el caso que no le pueda ser posible ubicarlos, solicitar su emplazamiento, hecho lo anterior, procédase a su notificación personal.

**CUARTO: CÍTESE y HÁGASE** comparecer a los acreedores hipotecarios **LUIS FERNANDO CACERES**, e **IDA LUZ PINEDA ZABALA** que dan cuenta las anotaciones Nros. 59 y 97 del Certificado de Tradición y Libertad Nro.34045 del 28 de julio de 2022, pertenecientes al raíz matrícula inmobiliaria Nro.**340-22645**, donde figura la existencia de dos gravámenes hipotecarios (uno de cuerpo cierto y la otra de derechos y acciones), para que hagan valer sus créditos, sea o no exigible dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal al interior de este proceso o en proceso separado.

**QUINTO:** Relévese del cargo de Curador Ad litem al Abogado **ANIBAL VICENTE GONZALEZ GALLO** nombrado en Proveído del Diecisiete (17) de Noviembre de 2022, por haber sido nombrado como Oficial Mayor o Sustanciador en provisionalidad, en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo.

**SEXTO:** Designase en su reemplazo a la Abogada **MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, como Curadora Ad litem de la integrante de la parte demandada **LUZ MARIA MENDEZ JULIO**, comuníquese tal designación telegráficamente o por el medio más expedito, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes comparecer a notificarse de la providencia que admite la demanda, entendiéndose que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5dd5db86d0053eccad209fb54cebb6ecbb0ebd27091689ee3b1dc4187d7b5e**

Documento generado en 25/10/2023 10:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**